

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS SANCIONES QUE IMPONE EL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ EN MATERIA DE
INFRACCIONES URBANAS EN PROPIEDAD PRIVADA PARA
EFFECTIVIZAR SU FISCALIZACIÓN

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

POSTULANTE: VANESA LIZET CORI QUEA

TUTOR ACADÉMICO: Dr. JUAN RAMOS MAMANI

TUTOR INSTITUCIONAL: Dra. CECILIA BENAVIDES ARANCIBIA

La Paz – Bolivia

2011

DEDICATORIA

*“A mi familia cuyo amor y comprensión
se traduce en la fuerza para lograr mis
metas”.*

AGRADECIMIENTOS

"A mis tutores, docentes, amigos y todos aquellos que hicieron posible la confección y elaboración de esta monografía".

Muchas Gracias.

ÍNDICE

PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	Pág.
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1. Enunciación del tema de monografía.....	11
2. Fundamentación del tema.....	11
3. Delimitación del tema de monografía.....	12
4. Marco Teórico General.....	12
4.1. Marco Teórico Especial.....	12
4.2. Marco Conceptual.....	13
5. Planteamiento del Problema.....	14
6. Definición de los Objetivos.....	14
6.1. Objetivo General.....	14
6.2. Objetivos Específicos.....	14
7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación.....	15
CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO.....	17
CAPÍTULO II EL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.....	18
2.1. Consideraciones Previas.....	19
2.2. Acto Administrativo. Concepto.....	19
2.3. Características del Acto Administrativo.....	19
A) Presunción de Legitimidad.....	19
B) Ejecutividad (Exigibilidad u Obligatoriedad).....	20
C) Ejecutoriedad.....	20
D) Estabilidad o Irrevocabilidad.....	20
E) Impugnabilidad del Acto Administrativo.....	21
F) Condición de Instrumento Público.....	21
2.4. Extinción de los Actos Administrativos.....	21
2.4.1. Para los Actos de Contenido General.....	21
2.4.2. Para los Actos de Contenido Particular.....	22
2.5. Eficacia del Acto Administrativo.....	22
2.5.1. Los Sujetos Vinculados.....	22
2.5.2. Lugar.....	23
2.5.3. Tiempo.....	23
CAPÍTULO III EL PROCESO TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y SUS RECURSOS.....	24
3.1. Proceso y Procedimiento Administrativo.....	25
3.2. El Derecho Procesal Administrativo.....	26

3.3. Caracteres del Derecho Procesal Administrativo.....	A
3.4. Principios Generales del Procedimiento Administrativo.....	.
A) Principio Fundamental.....	Pr
B) Principio de Autotutela.....	ue
C) Principio de Sometimiento Pleno a la Ley.....	ba
D) Principio de Verdad Material.....	...
E) Principio de Buena Fe.....	...
F) Principio de Imparcialidad.....	...
G) Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad.....	...
H) Principio de Jerarquía Normativa.....	...
I) Principio de Control Judicial o Control Externo.....	...
J) Principio de Eficacia en la Actuación Administrativa.....	...
K) Principio de Economía, Simplicidad y Celeridad.....	...
L) Principio de Informalismo.....	...
M) Principio de Publicidad o de Transparencia.....	...
N) Principio de Impulso de Oficio
O) Principio de Gratuidad del Procedimiento Administrativo.....	...
P) Principio de Proporcionalidad.....	...
3.5. Las Subalcaldías como Origen de los Trámites de Procesos por Construcciones sin Autorización Municipal.....	...
3.5.1 Unidades de Fiscalización Integrada.....	...
3.5.2. Administrados.....	...
A. Denunciante.....	...
B. Administrado Sujeto a Proceso Técnico Administrativo.....	...
3.6. Infracciones a Disposiciones Técnico Administrativas.....	...
3.6.1. Clases de Infracciones a Disposiciones Técnico Administrativas.....	...
3.7. Sanciones.....	...
3.7.1. Clases de Sanciones.....	...
3.8. Actuaciones Administrativas.....	...
A. Autos y Providencias.....	.
B. Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo.....	B
C. Días y Horas Hábiles.....	Inf
D. Plazos.....	or
E. Citaciones y Notificaciones.....	me
3.9. Descripción del Procedimiento Técnico Administrativo.....	en
3.9.1. Inicio del Procedimiento Técnico Administrativo.....	Co
A. Formas de Iniciación.....	ncl
B. Inspección al Predio.....	usi
C. Paralización de Obras.....	on
D. Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo.....	es
E. Notificación con el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y Resoluciones Administrativas.....	...
3.9.2. Tramitación del Procedimiento Técnico Administrativo.....	...

.....

27	C
28	.
30	Re
30	sol
30	uci
30	ón
31	Té
31	cni
31	co
31	Ad
32	mi
32	nis
32	tra
32	tiv
33	a
33	...
34	...
34	...
	...
35	...
35	...
35	...
35	...
35	...
36	...
36	...

37
37
38	3.9.
39	3.
39	Ejec
39	ució
39	n de
40	la
40	San
40	ción
40	de
40	De
41	moli
41	ción
41	...
	...
42	...
42	...
42	...

.....	43
A. Inspección e Informe Previo.....	43
B. Orden de Demolición.....	43
3.10. Recursos Administrativos.....	44
3.10.1. Recurso de Revocatoria.....	44
3.10.2. Recurso Jerárquico.....	44
3.11. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	45
	46
CAPÍTULO IV BASES LEGALES.....	
	47
4.1. Constitución Política del Estado.....	
4.2. Código Civil.....	48
4.3. Ley de Municipalidades.....	48
4.4. Ley de Procedimiento Administrativo.....	49
4.5. Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo.....	49
	50
CAPÍTULO V ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL G.A.M.L.P. A LAS INFRACCIONES URBANAS EN PROPIEDAD PRIVADA.....	
	51
5.1. Inaplicabilidad de la Sanción de Demolición en Propiedad Privada.....	
5.2. Ineficacia e Ineficiencia de la Fiscalización Actual.....	52
5.3. Irregularidad de las Edificaciones en la Ciudad de La Paz.....	53
5.4. Alternativas Jurídicas que Efectivizarían el Cumplimiento de las Sanciones en materia de Infracciones Urbanas en Propiedad Privada.....	54
	54
CONCLUSIONES.....	
	56
BIBLIOGRAFÍA.....	
	58
ANEXOS.....	
	59

PRÓLOGO

Con el afán de considerar las alternativas jurídicas que efectivizarían el cumplimiento de las sanciones en el caso de construcciones fuera de norma pero que se encuentran en propiedad privada, es que se hizo un análisis sobre la actual función fiscalizadora por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ya que no puede pasar desapercibido el tema de que la normativa municipal se está quedando obsoleta por falta de instrumentos jurídicos que materialicen las sanciones que impone.

Actualmente se viene fiscalizando inmuebles en infracción en base al Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo aprobado por Ordenanza Municipal N° 76/2004. No obstante, se ha observado que las sanciones determinadas en las resoluciones que se dictan dentro del procedimiento técnico administrativo no llegan a ejecutarse debido a la resistencia de los administrados, demostrando una posible ineficiencia e ineficacia por parte del gobierno autónomo municipal, tomando en cuenta que su finalidad es garantizar la ejecución de estas sanciones para proteger los intereses tanto del ciudadano como del propio Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Frente a esta situación es que se plantea dos alternativas jurídicas, que coadyuvarían en el cumplimiento de las sanciones que se impone a las construcciones fuera de norma que además son de propiedad privada, con la finalidad de lograr el respeto por la normativa municipal y su respectivo cumplimiento.

LA AUTORA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad las construcciones clandestinas son un problema, pues se dan frecuentemente en la ciudad de La Paz, así como en otras ciudades. Incluso hay construcciones hechas sólo por albañiles, pasando por alto la aprobación por parte de la Alcaldía, del Colegio de Arquitectos y de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia. Llegando a ser las dos clases de infracciones más comunes en las que incurren los propietarios de construcciones, las siguientes: 1. Que no piden la aprobación o licencia para iniciar la obra y; 2. Que una vez presentado el proyecto no lo cumplen o lo modifican.

La actual función fiscalizadora por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es notificar a los propietarios, que deben demostrar si la documentación está en regla, como la aprobación de planos. Si hay infracción y si el dueño hace caso omiso al plazo que se le da para regularizar su trámite, se le abre un proceso técnico administrativo por contravención a la Ordenanza Municipal 076/2004 de 17 de mayo de 2004 que establece las infracciones a normas municipales y el procedimiento para llevar a cabo el proceso y establecer las respectivas sanciones.

No obstante, que muchos de los ciudadanos optan por no tomar en cuenta las respectivas normas municipales que regulan las construcciones fuera de norma, como es el caso de Huanu Huanuni en la zona de Bella Vista donde ninguna construcción que estaba en el área desmoronada contaba con autorización para edificar, a excepción de tres inmuebles que contaban con autorización municipal y que aún se mantienen en pie. Otro caso a resaltar es lo que ocurrió el pasado 26 de febrero de la presente gestión, donde un total de 14 zonas quedaron dañadas y algunas de ellas desaparecieron por completo con un megadeslizamiento. Según un informe de la Alcaldía Paceña, en todas las zonas afectadas hubo un movimiento de tierra indiscriminado, esto sucedió debido a la construcción de más viviendas. El informe revela que un total de 1.467 predios fueron afectados y sumados a los que se encontraban dentro de la franja de seguridad serían 2.203.

En las zonas donde hubo más predios afectados y desplomados fue en Callapa y Valle de las Flores, con 753 y 213 casas, respectivamente. Lo que se puso en evidencia ante esta situación fue la sobrecarga, ocasionada por la construcción de viviendas sobre la masa deslizada. En muchos casos, estas edificaciones eran ilegales y no autorizadas. Varias de estas zonas fueron declaradas como zonas de riesgo y alto riesgo, por lo que no soportaron el peso.

Sin embargo la población sigue en constante reto por construir sus viviendas con la mayor prontitud posible aunque eso signifique poner en riesgos la integridad de sus familias y las suyas.

Ante todo este panorama surge la necesidad de: *“Modificar las sanciones que impone el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en materia de infracciones urbanas en propiedad privada para efectivizar su fiscalización”*. Para de esta forma conseguir el respeto por las normas municipales y su debido cumplimiento.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

5. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“La necesidad de modificar las sanciones que impone el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en materia de infracciones urbanas en propiedad privada para efectivizar su fiscalización”.

6. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

En la actualidad el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en base al Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo aprobado por Ordenanza Municipal GMLP N° 76/2004 viene fiscalizando inmuebles en infracción, en gran parte por construcciones que no tengan planos arquitectónicos aprobados y construcciones que contando con planos arquitectónicos aprobados son alterados en obra.

No obstante, durante el desarrollo del Trabajo Dirigido en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz se ha observado que las sanciones determinadas en las resoluciones dictadas dentro del procedimiento técnico administrativo sobre propiedad privada no llegan a ejecutarse debido a la resistencia de los administrados, convirtiendo a esta normativa en obsoleta, tomando en cuenta que su finalidad es garantizar la ejecución de estas sanciones para proteger los intereses tanto del ciudadano como del propio Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Asimismo, frente al peligro que implican las edificaciones sin autorización municipal, como es el caso de Huanu Huanuni en la zona de Bella Vista donde ninguna construcción que estaba en el área desmoronada contaba con autorización para edificar, pues las tres que tenían permiso municipal están justo en el límite, en el sector que aún se mantiene en pie, es necesario implementar otras acciones jurídicas para efectivizar el cumplimiento de las sanciones en materia de infracciones urbanas en propiedad privada para precautelar el bienestar de la población.

7. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1 Delimitación Temática o Materia.- La propuesta del tema esta basada en el Derecho Administrativo que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos. En conjunción con el Derecho Municipal considerándolo el conjunto de preceptos o principios de Derecho Administrativo general aplicable en la esfera comunal.

3.2. Delimitación Espacial.- Por la factibilidad de acceso a la información se centralizara en el Despacho del Sr. Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, es decir, que los resultados tendrán una proyección general dirigida a todos los Macro Distritos.

3.3. Delimitación Temporal.- El proceso investigativo de la presente monografía abarca la gestión 2010 para efectos estadísticos.

8. MARCO TEÓRICO GENERAL

La posición filosófica asumida en este trabajo es el positivismo jurídico.

4.1. MARCO TEÓRICO ESPECIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz debe fiscalizar las construcciones fuera de norma y vigilar el cumplimiento de las notificaciones por infracción a faltas constatadas por el administrado a las disposiciones legales y/o municipales vigentes, para proteger los intereses del ciudadano como de la propia institución. Dentro de este marco el Despacho del Sr. Alcalde debe trabajar en coordinación con la Unidad de Fiscalización, las Subalcaldías y Dirección Jurídica.

4.2. MARCO CONCEPTUAL

A. ACTO JURÍDICO

El Acto Jurídico es la expresión de la voluntad, emitida con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, se caracteriza por ser manifestación de voluntad de una o más personas; diferenciándose de los hechos jurídicos propiamente tales por ser productos de naturaleza, independientemente de la voluntad humana.

B. INFRACCIÓN

Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

C. PROPIEDAD

La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

D. PATRONES DE ASENTAMIENTO URBANÍSTICO

Es el esquema de la estructura física de la edificación y del acondicionamiento de los suelos en cada área de la ciudad. Establecidos para los diferentes usos de suelo permitidos en los lotes, fijando sus parámetros mediante los reglamentos y normas correspondientes.

E. PARÁMETROS DE EDIFICACIÓN

Son los parámetros técnicos que califican cada patrón de asentamiento de acuerdo al reglamento y normas correspondientes.

F. INTERÉS PÚBLICO

Es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna acto a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en él, su propio querer, su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten.

9. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿En qué medida existe la necesidad de implementar otras acciones jurídicas para efectivizar la fiscalización y el cumplimiento de las sanciones que impone el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en materia de infracciones urbanas en propiedad privada?

10. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

- La necesidad de implementar otras acciones jurídicas en materia de infracciones urbanas en propiedad privada.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el grado de cumplimiento de las sanciones que impone el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del Gobierno

Autónomo Municipal de La Paz en cuanto a infracciones urbanas en propiedad privada.

- Determinar la eficacia y eficiencia de la fiscalización actual.
- Considerar las alternativas jurídicas que efectivizarían el cumplimiento de las sanciones en materia de infracciones urbanas en propiedad privada.
- Analizar el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y su aplicación actual.

11. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1. Método Jurídico.- Mediante este método, explicaremos la naturaleza jurídica del proceso técnico administrativo en la consolidación de la normativa municipal.

7.2. Método de Observación.- La percepción diaria en la práctica jurídica posibilita un acercamiento al uso efectivo de la formulación del tema.

7.3. Método de Medición.- Este método nos permitirá establecer, a través de un cotejo de datos, cual es el grado de incumplimiento de las sanciones a infracciones urbanas en propiedad privada.

7.4. Técnica Bibliográfica.- El registro de libros, textos, leyes, decretos, reglamentos, paginas web, etc. Que nos ayuden a recolectar información para la presentación de este trabajo.

7.5. Técnica de la observación.- Nos permite identificar el problema y obtener información primaria.

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

El rasgo esencial de una ciudad es fundamentalmente lo urbano desde los tiempos en que esta aparece. Entonces lo urbano resulta siendo una relación de pertenencia inseparable y necesaria de la ciudad y sus pobladores.

Desde las antiguas ciudades (polis griegas, civitas, etc.) lo urbano fue siempre la característica de ellas. Entonces la organización y desarrollo de una ciudad también adquiere gran importancia para la población y las autoridades locales, suponiendo por tanto la adquisición de un conjunto de conocimientos aplicables mediante políticas, planes, y programas de gestión administrativa municipales.

Es en este contexto que a partir de la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 la entonces Honorable Municipalidad de La Paz busca sancionar los actos u omisiones que transgredan normas técnicas previstas en reglamentos municipales y otras Normas de Desarrollo Urbano, aprobando para este efecto el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo mediante Ordenanza Municipal No. 221/2001 HAM - HCM 191/2001 de 29 de octubre de 2001, precautelando el cumplimiento de las Normas de Uso de Suelos, Patronos de Asentamiento Urbanístico y los Parámetros de Edificación vigentes hasta esa fecha, estableciendo sanciones pecuniarias y de demolición.

No obstante, tiempo después surgió la necesidad de realizar ajustes técnicos y administrativos a este reglamento para contar con disposiciones expresas que garanticen la ejecución de las sanciones para infracciones técnico administrativas en materia de Desarrollo Urbano. Por lo que mediante Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 76/2004 de 17 de mayo de 2004 se aprueba el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo que no ha sido modificado hasta la fecha.

CAPÍTULO II

EL ACTO

ADMINISTRATIVO

MUNICIPAL

CAPÍTULO II

EL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

No hay en la doctrina ni en la legislación un concepto unívoco de acto administrativo, pero especifica, en cambio, sus requisitos esenciales o elementos; caracteres; eficacia y sus efectos.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO CONCEPTO.

De lo mencionado en el anterior punto se puede inferir una noción conceptual, compartiendo el criterio adoptado por Cassagne, Dromi, Escola, Gordillo y Sayagués Laso, entre otros; para quienes –con diferencia de matices- el acto administrativo es esencialmente “una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa o inmediata”

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los caracteres son las notas o cualidades del acto administrativo que surgen del derecho positivo. La doctrina clásica argentina considera características propias del acto administrativo a la presunción de legitimidad y a la ejecutoriedad; una corriente más moderna, en cambio sostiene, que también constituyen caracteres del acto la estabilidad y la impugnabilidad.

A) PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

También llamada de legalidad, de validez o de juridicidad, consiste en suponer que el acto ha sido dictado “conforme a derecho”, es decir, que su emisión corresponde a todas las prescripciones del orden normativo

B) EJECUTIVIDAD (EXIGIBILIDAD U OBLIGATORIEDAD)

Se entiende por ejecutividad del acto administrativo, su obligatoriedad, su exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto implica a partir de su notificación.

C) EJECUTORIEDAD

La ejecutoriedad significa que la administración por sí sola puede disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial. El ordenamiento jurídico, en ciertos casos faculta, en forma expresa o razonablemente implícita, a la Administración para el uso directo de su propia coerción, sin necesidad de tener que recurrir a la justicia.

Para que un acto administrativo sea ejecutorio deben cumplirse ciertas condiciones o presupuestos, a saber:

- Que el acto se presuma legítimo y consecuentemente goce de ejecutividad.
- Que haya sido notificado, dado que para hablar de ejecutoriedad es necesario que el destinatario del acto resista su cumplimiento y, para que esta hipótesis se configure, aquel debe tener conocimiento legal del acto.
- Que su ejecución sea posible física y jurídicamente. Debe tratarse de actos que impongan deberes positivos o negativos a particulares.

D) ESTABILIDAD O IRREVOCABILIDAD

Implica que el sujeto que ejerce función administrativa no puede ni debe –bajo ciertas circunstancias- extinguir por sí mismo ciertos actos por él emitidos; lo que no impide que el acto pueda ser impugnado y eventualmente anulado en sede judicial.

E) IMPUGNABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Si se le reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica. La impugnabilidad integra la garantía del debido proceso, la

posibilidad de defensa frente a actos que lesionan la persona o los derechos del administrado.

F) CONDICIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO

Hay quienes sostienen que como consecuencia de la presunción de legitimidad del acto administrativo, el instrumento probatorio de los actos administrativos es un instrumento público. La instrumentalidad pública del acto certifica su otorgamiento (celebración, firma, etc.), pero no implica la legitimidad del contenido del acto, es decir, que su efecto no es otro que el de hacer plena fe del otorgamiento y fecha del instrumento, pero no de su contenido.

2.4. EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Extinguir un acto es, pues, retirar la vigencia de la que goza, reconocer que ya no es necesaria su existencia jurídica, por que adolece de defecto o simplemente el transcurso del tiempo lo a tornado innecesario, carente de mérito entre las formas de extinción tenemos para los actos de contenido general y los actos de contenido particular, este en atención al contenido del acto:

2.4.1. PARA LOS ACTOS DE CONTENIDO GENERAL:

A.- Derogación: Se trata de retirar parcialmente el valor jurídico a un Acto Administrativo formal, pero materialmente legislativo por su carácter abstracto y general. Hay que expedir decreto supremo en que se lo elimine o mencionar expresamente en un decreto supremo de análoga naturaleza (especialidad) dicha derogatoria.

B.- Abrogación: La vigencia jurídica se pierde totalmente; ya no hay ni rastro del acto administrativo subsistente en algún proceso

2.4.2. PARA LOS ACTOS DE CONTENIDO PARTICULAR:

Para este tipo de actos la administración unilateralmente resuelve extinguirlo en ejercicio de la potestad que tienen que realizar el bien colectivo. Comprobada la inconveniencia e ilegalidad, procede consecuentemente a dejarlo sin efecto (la revocación).

Se entiende por caducidad por haberse agotado el derecho, incumplirse algún requisito legal o reglamentario o por haberse alcanzado alguna condición pre fijada. Puede ser declarada de oficio, es decir, por impulso e iniciativa del Estado; o puede serlo a instancia de parte de los particulares.

2.5. EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

Según la opinión del comentarista Juan Carlos Morón Urbina la eficacia es la actitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir; dando un nacimiento modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. La eficacia debe analizarse Desde tres dimensiones:

2.5.1. Los Sujetos Vinculados.

Tenemos que la eficacia del acto administrativo, como el acto del poder público general incluyendo a las autoridades administrativas, a los administrados comparecientes y no comparecientes en el procedimiento, sin que pueda excusarse su cumplimiento por desconocimiento, error, etc., en tanto no sea retirado del mundo jurídico mediante algún mecanismo idóneo previsto en la ley.

2.5.2. Lugar.

La eficacia del Acto Administrativo se circunscribe al lugar en el cual se extiende la competencia territorial del órgano del cual emana, aun cuando este no se precise en el mismo acto.

2.5.3. Tiempo.

El límite temporal de los Actos Administrativos es entendida como la dimensión cronológica del acto, desde cuando despliega su eficacia y hasta cuando continua produciéndolas, para terminar la eficacia del Acto Administrativo requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar y los que tienen interés en el asunto. O a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer.

CAPÍTULO III

PROCESO TÉCNICO

ADMINISTRATIVO

Y SUS RECURSOS

CAPÍTULO III

EL PROCESO TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y SUS RECURSOS

3.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el ámbito procesal, es común la confusión entre el proceso, procedimiento y aún con el juicio; este último es la especie del proceso, donde existe una controversia o conflicto trabado procesalmente; en cambio, como dice Carnelutti: “el proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la decisión de un caso concreto por parte de determinados órganos, el procedimiento se constituye en cada una de las fases o etapas que aquél puede comprender. En términos matemáticos el procedimiento es la decena y el proceso es el número concreto o entero”.

La doctrina tradicional consideraba al proceso como privativo de la función judicial, lo cual para Merkl era explicable porque dentro de esta función se hallan los orígenes del proceso y porque dentro de ella se lo ha elaborado sistemáticamente; pero como dice Juan F. Linares no cabe duda de que también en la función administrativa encontramos un fenómeno similar al “proceso judicial”: al que podríamos llamar “proceso administrativo”, pero que sin embargo, por comodidad de lenguaje llamamos procedimiento administrativo.

Desde hace tiempo viene gestándose, una procesalización de la vía administrativa en el afán de regular el obrar de la administración pública, realizando verdaderas sesiones de técnica judicial, para lograr dos finalidades:

- a) Encauzar la actividad de la administración pública, de acuerdo a los principios jurídicos y las normas de la legislación administrativa.
- b) Otorgar derechos y garantías a los administrados, eventualmente afectados, lesionados por la actuación administrativa.

En síntesis, tanto proceso y procedimiento, son medios técnico jurídicos que se utiliza en la administración pública, el proceso materialmente se traduce en el expediente, dossier o en el conjunto de documentos acumulados, ante un órgano administrativo, en cambio el procedimiento es el instrumento técnico jurídico, para la actuación del administrado como de la administración, orientado a resolver el proceso administrativo.

Aspecto que podemos confirmar en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Técnico Administrativo; que al referirse al expediente, esta regulando el instrumento jurídico, llamado proceso administrativo: que al referirse al expediente, esta regulando el instrumento jurídico, llamado proceso administrativo: que sirve para resolver, un caso sometido a decisión de un órgano público, en ejercicio de la función administrativa, expediente o proceso donde constan documentos, oficios, peticiones del administrado y las diferentes actuaciones de las autoridades competentes en ejercicio de la función administrativa.

3.2. EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Las categorías jurídicas y técnicas procesales a los que hemos hecho referencia, en principio necesitan un marco regulador, que al presente se halla contenida en la legislación procesal administrativa y en particular en la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y sus respectivos reglamentos. Y si aceptamos la existencia de un proceso y una jurisdicción administrativa, y como consecuencia una ley de procedimiento administrativo; es momento de repensar, lógico y necesario hablar de un derecho procesal administrativo, definido por Escola como: “aquella disciplina que tiene por finalidad el estudio de las normas que regulan el desenvolvimiento jurídico-formal del accionar de la administración pública, para el logro de sus fines específicos”.

Es decir, que el derecho procesal administrativo es la rama del derecho público que estudia e investiga, los principios, fundamentos, la jurisprudencia y los preceptos normativos adjetivos, que disciplina la experiencia jurídica administrativa; en cuanto a la actuación y exteriorización de la voluntad de la administración pública, su impugnación, la eficacia y las formas de actuación de los administrados en su relación con los órganos administrativos. Cuyo contenido es la organización, jurisdicción, competencia, jerarquía, el régimen jurídico de los administrados y los peticionarios, las actuaciones administrativas procesales, el trámite, la prueba, las vicisitudes, los recursos, la ejecución administrativa que contiene en cierta forma nuestra legislación.

3.3. CARACTERES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

- 1) El carácter eminentemente adjetivo de ésta rama del derecho, su esencia es instrumental; con aristas débiles, que va transitando hacia una madurez y de mucha importancia en nuestro país.
- 2) La propia especificidad de éste derecho procesal, que se estructura como un medio para encauzar el accionar de la administración en cuanto constituye actividad administrativa;
- 3) Su verdadera amplitud, no queda restringida a la consideración de los sistemas recursivos; más al contrario comprende el régimen de los expedientes, pruebas, actos administrativos, etc.
- 4) La exigencia de principios generales y particulares, propios y especiales, que permiten escindirlo del derecho procesal judicial.
- 5) Es constitucional, en la medida que, el régimen jurídico procesal administrativo, está ajustado dentro de los marcos jurídicos de la Constitución Política del Estado, dictada por el Poder Legislativo y que es objeto de reglamentación por los órganos competentes.

Todo esto nos conduce que el Derecho Administrativo está constituido por una parte sustancial y adjetivo, al igual que otras ramas del derecho; y, si bien el derecho procesal administrativo en términos académicos no es conocido, si embargo en la práctica procesal forense existe, regulando la competencia y jurisdicción, los procedimientos especiales entre otras relativos a la función y actividad administrativas; por ello sin temor a errar esta disciplina llegará a constituirse por lógica evolución en una rama autónoma, con perfiles y principios propios, para dejar de ser como un simple complejo de actos “procedimiento”.

Finalmente, esta disciplina jurídica administrativa que contiene el estudio general y concordado de los preceptos que son comunes y aplicables de modo directo o supletorio a la generalidad de los diferentes procedimientos que se realizan ante los órganos de la administración pública; tiene áreas de estudio especiales, dedicado a analizar las particularidades de cada uno de los procesos y procedimientos específicos; que se denomina “el Derecho Procesal Especial”, los que por su propia naturaleza son múltiples, con normas copiosamente variadas y en constante cambio, su dinamismo es parte de estos procesos; que se estudia generalmente, a veces sin darse cuenta, junto a las ramas sustantivas de las disciplinas especiales del Derecho Administrativo, como ser: Derecho del Trabajo y su procedimiento laboral, Derecho Municipal y su procedimiento municipal, Derecho minero y sus procedimientos mineros, etc.

3.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el lenguaje jurídico suelen confundirse muchas veces los principios con las normas, esto obedece a la influencia que han tenido los juristas, en la concepción normativista del derecho que simplifica el fenómeno jurídico reduciendo el marco de las fuentes del derecho a la ley positiva. Este y entre otras dificultades han puesto de manifiesto la utilidad práctica de aclarar lo que significan estos principios que pueden responder a tres preguntas:

¿Qué son? Los principios generales del procedimiento administrativo, son normas jurídicas, pero de singular estructura, contenido y jerarquía, son normas directivas que no contienen ni un mandato ni una prohibición sino que plasman una determinada valoración de la justicia.

¿De dónde vienen? Se podría responder en una doble acotación: negativamente, los principios no son verdades axiomáticas derivadas del derecho natural; porque no expresan la verdad sobre la justicia, sino razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo. Positivamente tienen su

origen en el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o doctrina científica. La fuente es pues la convicción social de su vigencia y no la fe en una verdad trascendente e indemostrada.

¿Para qué sirven? Tradicionalmente se ha asignado a los principios generales del procedimiento administrativo una triple función directiva porque guía a los órganos públicos en la elaboración de la legislación administrativa; interpretativa, porque constituyen un firme asidero en la interpretación de las normas, de forma que entre los diversos sentidos de una disposición administrativa, debe aplicarse aquel que se acomode con mayor vigor a un principio general de la actuación administrativa; y finalmente es interrogativa, porque permite suplir la insuficiencia de las normas escritas integrando los vacíos de la legislación administrativa, para lo cual hace mucha falta.

En cuyo mérito, por una utilidad práctica y auténtica necesidad, en la dimensión de peso e importancia que suponen los principios generales, para la actuación de los órganos que resuelven peticiones, controversias o conflictos; desde la óptica jurídica, técnica y realista pasaremos revista estos principios procesales de la actividad administrativa prevista en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que constituyen el soporte jurídico institucional, del Estado Social y Democrático de Derecho.

A. PRINCIPIO FUNDAMENTAL

La función pública está orientada exclusivamente al servicio de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno, que constituye un principio constitucional.

B. PRINCIPIO DE AUTOTUTELA

A diferencia de la heterotutela, la administración pública está investida de un poder jurídico para garantizar el cumplimiento del fin que le es propio, para la satisfacción de los intereses generales, por lo que una vez dictada un acto administrativo, puede ejecutar por sí mismo, sin perjuicio del control amplio judicial posterior.

Para T. Hutchinson: “la administración tiene el poder de autotutela en primer lugar la autotutela declarativa o decisorias, capaces por sí misma de modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas; en segundo lugar, la autotutela ejecutoria, consistente en la potestad de ejecutar de oficio sus propios actos”.

C. PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY

También llamada como legalidad objetiva ya que no sólo se intenta proteger los intereses particulares, sino fundamentalmente la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la ley y la justicia. Así se manifiesta de un modo expreso el interés público al efectuar el respeto del derecho objetivo y la primacía de la ley como el debido proceso.

D. PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Denominada como de instrucción, como en los procedimientos penales, la administración tiene facultades de buscar y obtener las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los temas, con amplitud de posibilidades en la investigación, para averiguar la verdad material de lo acontecido, con prevalencia a la verdad formal, en cuyo mérito no se limitará a los documentos del expediente, sino constatar en otros lugares o archivos donde se encuentra la prueba real y objetiva.

E. PRINCIPIO DE BUENA FE

En la alteridad administración pública – administrados, las múltiples relaciones se presumen de buena fe, que orienta además las diferentes actuaciones y cooperaciones en el desenvolvimiento del proceso administrativo.

F. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

O de probidad, la doble condición de la administración en el procedimiento, exige una conducta imparcial y recta que deben cumplir las autoridades administrativas y los servidores públicos, sin que pueda servir de excusa la relatividad de este principio, bajo quebranto de la garantía constitucional; aunque el peso orientador es siempre el interés general, evitando toda clase de discriminaciones o exclusiones de los administrados.

G. PRINCIPIO DE LAGALIDAD Y PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

El principio de legalidad tiene su origen en el anhelo de seguridad, la aspiración a una meta ideal e inalcanzable, de seguridad jurídica absoluta.

Una seguridad de esta naturaleza no es posible con el tosco instrumento de la ley; sirve de muy poco si no anida en el corazón del servidor público en el momento de su aplicación. Sin embargo se presume que las actuaciones son legítimas.

H. PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA

Las actuaciones administrativas como las reglamentarias deben observar la jerarquía normativa y la supremacía constitucional, en su expresión más generalizada, implica reconocer a la constitución como norma operativa fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho; es la base y cimiento sobre el cual se asienta toda la estructura de las normas y actos administrativos, es en suma “ley de leyes”.

I. PRINCIPIO DE CONTROL JUDICIAL O CONTROL EXTERNO

La garantía última de la legalidad administrativa reside, evidentemente, en la tutela judicial que, en nuestro sistema, corresponde al orden jurisdiccional contencioso – administrativo; y a los órganos del Poder Judicial, conforme a la constitución y la legislación administrativa. Esto significa que las decisiones administrativas, están sujetas a la amplia revisión judicial.

J. PRINCIPIO DE EFICACIA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actividad administrativa y la participación de los administrados, como consecuencia se impone las reglas de la celeridad, sencillez y economía procesal; sólo de esa manera se puede evitar dilaciones indebidas.

K. PRINCIPIO DE ECONOMIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD

Traduce el principio de eficacia en la solución de casos, con el menor costo, rápido y sencillo. Insta a las autoridades superiores, velar respecto de sus subordinados en el cumplimiento de las funciones conforme a la ley, bajo responsabilidades establecidas en la Ley N° 1178 y los reglamentos.

Otro aspecto de la aplicación del principio de economía se halla representado por las normas e instrucciones destinadas a impedir la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias o superfluas u onerosas, prolongando plazos, que se llama la celeridad.

L. PRINCIPIO DE INFORMALISMO

Si bien el procedimiento necesita sujetarse a ciertas normas procesales, no debe ser tal que impida la libre actuación del administrado, o que obstaculice la expresión de sus peticiones; lo que no implica una informalidad total, ya que la administración debe ajustar a los procedimientos y la legislación administrativa, la actuación informal del administrado a cuyo favor rige este principio.

La ley dispone que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puede ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo, o sea que la inadecuación a las formas de un derecho dentro del procedimiento administrativo, no conlleva, en principio, la pérdida de un derecho dentro del procedimiento administrativo; en la práctica ante el incumplimiento de un deber formal, la administración debe optar por la solución que sea más favorable para el administrado.

M. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD O DE TRANSPARENCIA

En la administración pública que se desenvuelve en un nuevo escenario de un Estado Social y Democrático de Derecho: la ley garantiza la calidad, eficacia y transparencia de la actuación administrativa, rompiendo la tradicional opacidad secreta de procedimientos medievales, toda vez que no tiene otro límite que los datos referentes a la intimidad de las personas, reservados lógicamente, cuando no prevalezcan razones de interés público o cuando así lo disponga la ley.

El principio de publicidad requiere que las actuaciones administrativas puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como interesados, servidores públicos, auxiliares; su fundamento está en la convivencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalización de la conducta de los servidores públicos.

N. PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO

Significa que la administración y los órganos que intervienen en el conocimiento, deben impulsar de oficio, el procedimiento hasta su finalización independientemente de que el administrado haya actuado, porque la actuación administrativa no solo debe satisfacer intereses privados, sino ante todo el interés público; salvo excepción cuando este sea en interés particular expreso; aún así la administración está obligada a desarrollar actividades que sean necesarias para llegar a la decisión final. Por ello, la administración debe tomar a su cargo la impulsión de las actuaciones de tal forma que pueda cumplir con la celeridad del pronunciamiento y tomar las medidas adecuadas para el ordenamiento del trámite sobre todo en los que medie interés público. La legislación administrativa exceptúa la caducidad expresamente.

O. PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En virtud de que no resulta necesario el patrocinio del abogado, y el Estado paga los sueldos y gastos de los servidores públicos como el mantenimiento institucional, el

administrado no debe ni hace pagos, que si lo hacen cometen delitos. En consecuencia el procedimiento administrativo en sí mismo no da lugar a otros gastos que los que eventualmente, pueda llegar a ocasionar la práctica de las pruebas o la compra de algunos valores oficiales creada por ley, generalmente denominada tasas.

Dromi expresa que: “es una condición de la participación posible e igualitaria. Por ello no hay condena en costas ni se requiere en las impugnaciones abonar impuesto o tasa alguna; ese es el principio para evitar que en el orden práctico las administraciones engendren trabas contributivas al procedimiento administrativo”.

P. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio surge en el siglo XVII y se constituye en el derecho penal para establecer el equilibrio entre la infracción cometida y la sanción que le corresponde según Beccaria.

De acuerdo a la ley, la administración debe actuar sometido a la ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento; lo que implica, por un lado la adecuación de los medios a los fines, por otro lado prohíbe excesos en la actuación; tiene especial trascendencia sobre todo en materia de sanciones administrativas, o en las intervenciones o incidencias administrativas en el ejercicio de los derechos del administrado.

3.5. LAS SUBALCALDIAS COMO ORIGEN DE LOS TRÁMITES DE PROCESOS POR CONTRUCCIONES SIN AUTORIZCIÓN MUNICIPAL

Las Subalcaldías en sus jurisdicciones, se constituyen en Autoridad Municipal Competente para conocer y tramitar los Procesos Técnico Administrativos desde su inicio hasta su culminación con las siguientes funciones:

- a) Impulsar e instruir de oficio o a denuncia de parte el procedimiento técnico administrativo, por infracción a las disposiciones de Uso de Suelos, Patronos de Asentamiento Urbanístico y Parámetros de edificación.

- b) Dar estricto cumplimiento a los plazos y requisitos establecidos en el presente reglamento.
- c) Determinar la infracción y sanciones respectivas.
- d) Dar el trámite respectivo a los recursos administrativos que le corresponda conocer.

3.5.1 UNIDADES DE FISCALIZACIÓN INTEGRADA.

Las Unidades de Fiscalización Integrada (UFI) de las Subalcaldías coadyuvan administrativa y técnicamente en la tramitación del procedimiento técnico administrativo.

3.5.2. ADMINISTRADOS

A. DENUNCIANTE.

Cualquier persona podrá intervenir como denunciante de infracción a las disposiciones de Uso de Suelos, Patrones de Asentamiento Urbanístico y Parámetros de Edificación, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en el procedimiento técnico administrativo.

Conocida la denuncia, la Autoridad Municipal Competente, impulsará el proceso administrativo de oficio.

B. ADMINISTRADO SUJETO A PROCESO TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

El administrado sujeto a proceso técnico administrativo es la persona natural o jurídica que presuntamente haya cometido infracción por acción u omisión en la ocupación, construcción, edificación, destrucción o demolición de bienes inmuebles propios, ajenos o municipales, o a transgredido disposiciones técnico administrativas dispuestas por el entonces GMLP, en materia de usos de suelo, patrones de

asentamiento urbanístico y parámetros de edificación vigentes en materia de desarrollo urbano.

Todo Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo podrá actuar, por sí o por medio de representante debidamente acreditado; este último deberá adjuntar poder notariado, en original o fotocopia legalizada.

3.6. INFRACCIONES A DISPOSICIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS.

Constituyen disposiciones de carácter técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada, cuando por acción u omisión en la ocupación, construcción, edificación, destrucción o demolición de bienes inmuebles propios, ajenos o municipales, transgreda disposiciones técnico administrativas dispuestas por el entonces GMLP, en materia de usos de suelo, patrones de asentamiento urbanístico y parámetros de edificación vigentes en materia de desarrollo urbano.

3.6.1. CLASES DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS

Son infracciones a disposiciones técnico administrativas municipales:

- a) Las construcciones realizadas en área de propiedad municipal.
- b) La construcción realizada en área de propiedad privada objeto de restricción administrativa por estar declaradas como área verde, forestal, paisajística, de preservación natural, geológica, de riesgo y en sectores no urbanizados.
- c) La construcción que no tenga planos arquitectónicos aprobados.
- d) La construcción que contando con planos arquitectónicos aprobados conforme a disposiciones vigentes sea alterada en obra.

- e) La construcción que con o sin autorización municipal dañe o destruya propiedad municipal.
- f) La demolición sin autorización municipal de cualquier tipo de construcción.
- g) La ocupación de vía pública y apertura de vanos sin autorización municipal.
- h) La realización de movimientos de tierra, la omisión de la construcción de muro divisorio o muro de contención; o la realización de los mismos sin autorización municipal.
- i) Acumulación de escombros y materiales de construcción en aceras y calzadas.

3.7. SANCIONES.

Son las multas y obligaciones de hacer (demoler, reponer, etc.) que el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo establece en contra de toda persona natural o jurídica, sea pública o privada, cuando por acción u omisión en la ocupación, construcción, edificación, destrucción o demolición de bienes inmuebles propios, ajenos o municipales, transgreda disposiciones técnico administrativas dispuestas por el GAMLP, en materia de usos de suelo, patrones de asentamiento urbanístico y parámetros de edificación vigentes en materia de desarrollo urbano.

3.7.1. CLASES DE SANCIONES.

Las sanciones aplicables a cada una de las infracciones señaladas anteriormente, son las siguientes:

- a) Demolición de la construcción en área de propiedad municipal, previo procedimiento técnico administrativo urgente independientemente de seguir la acción legal que corresponda.

- b) Demolición de la construcción realizada en áreas de propiedad privada declaradas área verde, forestal, paisajística, de preservación natural, geológica, de riesgo y en sectores no urbanizados, con la cobertura de su costo al infractor.
- c) Demolición de construcción sin autorización municipal que infringe disposiciones de Uso de Suelos, Patrones de Asentamiento Urbanístico y Parámetros de Edificación, con la cobertura de su costo al infractor; además de la imposición de la multa pecuniaria sobre la superficie edificada conforme a dichas disposiciones municipales.
- d) Demolición de la construcción que contando con planos aprobados sea alterada en obra, quedando parte de la superficie edificada en contravención a disposiciones de Uso de Suelos, Patrones de Asentamiento Urbanístico y Parámetros de Edificación, con la cobertura de su costo al infractor y la imposición de multa pecuniaria sobre la superficie edificada conforme a dichas disposiciones.
- e) Reposición o reparación de todo daño o destrucción a propiedad municipal, previo procedimiento técnico administrativo urgente, con la cobertura de su costo al infractor y la imposición de la multa de acuerdo a la infracción.
- f) Multa pecuniaria según Patrón de Asentamiento asignado por metro cuadrado faltante. La desobediencia a instrucción de autoridad municipal, por estas infracciones, dará lugar a una multa adicional.
- g) Multa pecuniaria por metro cuadrado de área ocupada en vía pública o por vano habilitado.

3.8. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

F. AUTOS Y PROVIDENCIAS.

Los autos y providencias administrativas no resuelven lo principal; son actos de mero trámite y facilitan el desarrollo del procedimiento técnico administrativo. No proceden los recursos de impugnación administrativa contra los actos de mero trámite.

G. AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

El Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo se notifica en el domicilio procesal si se hubiere señalado o caso contrario en el inmueble objeto de fiscalización.

H. DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Toda actuación realizada en la tramitación del procedimiento, se efectuará en días y horas hábiles administrativos de acuerdo al horario establecido para las Unidades Organizacionales del GAMLP.

I. PLAZOS

Los plazos previstos en el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del GAMLP se tienen como máximos y son de cumplimiento obligatorio computándose a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la citación o notificación de cuyo acto se trate.

J. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

Son aplicables a la citación y/o notificación del proceso técnico administrativo, las normas previstas en el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del GAMLP y supletoriamente en caso de no existir disposición expresa, las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo.

3.10. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

3.10.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

F. FORMAS DE INICIACIÓN

La denuncia escrita o en su caso el acto de fiscalización de oficio contenido en un Memorándum, constituirán el instrumento sobre el cual el fiscalizador efectúe la inspección del inmueble en cuestión, emitiendo un informe de inspección respecto a la existencia o inexistencia de infracción y cuantificando, de ser posible, la superficie construida; a este informe se adjuntará la Ficha Técnica o informe de inspección gráfico que explique y detalle las infracciones.

El fiscalizador está facultado para solicitar los documentos que respalden la construcción al momento de realizar la inspección.

G. INSPECCIÓN AL PREDIO

Desde la presentación de la denuncia o efectuada la fiscalización de oficio, el servidor público municipal asignado se encarga de realizar la inspección al predio en el plazo de veinte (20) días hábiles y emitirá el informe de inspección en las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes.

H. PARALIZACIÓN DE OBRAS

El fiscalizador podrá recomendar en el Informe de Inspección se instruya la paralización de obras a través del Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y se proceda al colocado de Precintos en el inmueble.

I. AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

El Subalcalde dicta el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo en el plazo de tres (3) días hábiles, computables a partir de la recepción del Informe de Inspección; dicho Auto inicia propiamente el Procedimiento Técnico Administrativo y contiene esencialmente:

- a) Nombre del propietario del inmueble.
- b) Detalle de la inspección realizada, señalando la infracción.
- c) Plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar prueba de descargo en documentos originales o fotocopias legalizadas por autoridad competente y;
- d) Orden de Paralización de Obras en caso necesario.

J. NOTIFICACIÓN CON EL AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

El Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y las Resoluciones Administrativas emitidas en el Proceso Técnico Administrativo deben ser entregadas al propietario en persona, quien es buscado por una vez en el lugar que constituye su domicilio procesal señalado o el inmueble objeto de fiscalización, debiendo constar en la diligencia el nombre del citado, su firma, lugar, fecha y hora.

Cabe recalcar que el fin de la notificación es que el administrado tenga conocimiento del proceso y que no se encuentre en situación de indefensión, es decir, que no es estrictamente necesario que sea notificado de forma personal.

3.10.2. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

A. PRUEBA

Para efectos de la validez de la prueba de descargo, se consideran esenciales entre los documentos que se adjunten, la Certificación de Registro Catastral, Planos arquitectónicos y de fraccionamiento en propiedad horizontal aprobados. De presentarse fotocopias simples y de tales documentos, su existencia deberá verificarse en un plazo no mayor a (10) diez días hábiles en archivos de las diferentes unidades organizacionales del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y en caso de que no sean ubicados, el propietario deberá presentar los originales.

B. INFORME EN CONCLUSIONES

Con los datos y pruebas presentadas, las Unidades de Fiscalización Integrada emiten el respectivo Informe en Conclusiones, en el plazo de diez (10) días hábiles de concluido el plazo probatorio, estableciendo las disposiciones contravenidas, la infracción contravenidas, la infracción cometida y la sanción al infractor si correspondiere.

C. RESOLUCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA

PLAZO

El Subalcalde emite la Resolución Técnico Administrativa en el plazo de (10) diez días hábiles de emitido el Informe en Conclusiones.

CONTENIDO

La Resolución Técnico Administrativa que pondrá fin al Proceso Técnico Administrativo, contiene de cuerdo a norma, lo siguiente:

- a) Determinación de la existencia de infracción o recomendar el archivo de obrados en caso negativo.
- b) Resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y de descargo, en caso de establecer la infracción.
- c) Imposición de la sanción cuando corresponda, otorgando el plazo de (10) diez días hábiles para su cumplimiento con cargo al infractor.

3.10.3. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

C. INSPECCIÓN E INFORME PREVIO

Agotada la vía administrativa y recibido el expediente en las Unidades de Fiscalización Integrada, estas realizan inspección al inmueble fiscalizado informando si el propietario procedió o no a demoler la superficie en infracción dentro de los (10) diez días hábiles señalados en la Resolución.

Cuando el informe establece el cumplimiento de la demolición (como única sanción) el Subcalde se procede al archivo del expediente. Si el informe determinase el incumplimiento de la demolición, el Subcalde remite el expediente al Alcalde Municipal solicitando se emita la Orden de Demolición y consiguiente ingreso al inmueble objeto de fiscalización.

D. ORDEN DE DEMOLICIÓN

Respecto a este punto, cabe señalar que con anterioridad a la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” el Alcalde Municipal emitía Orden de Demolición y consiguiente ingreso al inmueble objeto de fiscalización, basándose en los artículos 8 párrafo I numerales 2), 7) y 9), 9 párrafo III y 44 numerales 20 y 32 de la Ley de Municipalidades y 4 incisos a, j), 54, 55 párrafo III de la Ley de

Procedimiento Administrativo, dirigida al director de Mantenimiento para ejecutar la sanción impuesta en la Resolución, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3.12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

3.12.1. RECURSO DE REVOCATORIA

Es el medio procesal administrativo contra la resolución Técnico Administrativa emitida por el Subalcalde que conoció el Procedimiento Técnico Administrativo deberá ser interpuesto por todo Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo o su apoderado, ante el mismo, dentro el plazo de (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuando la autoridad administrativa municipal ante quien se interpuso el recurso de revocatoria no resuelve en un plazo de diez días, ya sea revocando o confirmando la Resolución impugnada, se tendrá por denegada dicho recurso pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En caso de que el administrado no interponga ningún recurso, la resolución quedará ejecutoriada para lo cual se emitirá el Auto de Ejecutoria que deberá ser respectivamente notificado.

No obstante el Subalcalde correspondiente, podrá resolver el recurso de revocatoria, mediante una de las siguientes formas.

- a) Confirmando totalmente la Resolución impugnada.
- b) Revocando total o parcialmente la Resolución impugnada.
- c) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

3.12.2. RECURSO JERÁRQUICO

Deberá ser interpuesto por el Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo o su apoderado ante el Subalcalde que resolvió o conoció el Recurso de Revocatoria, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso y el expediente deberán ser elevados al Alcalde Municipal de La Paz en el plazo de (3) tres días hábiles de haberse interpuesto.

PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El Alcalde Municipal de La Paz tendrá el plazo de (15) quince días hábiles para resolver el Recurso Jerárquico, a partir de la emisión del Auto de Radicatoria, el cual será notificado en Secretaría General del Ejecutivo Municipal. Si vencido el plazo previsto no se dicta resolución, el recurso se entiende por denegado, pudiendo el recurrente acudir a la vía judicial correspondiente.

De la misma manera el Alcalde Municipal de La Paz, puede resolver los Recursos Jerárquicos en una de las siguientes formas:

- a) Confirmando la Resolución recurrida.
- b) Revocando Total o parcialmente la Resolución impugnada.
- c) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

3.13. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Según el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del GAMLP, la vía administrativa queda agotada en los siguientes casos:

- a) Cuando la resolución administrativa de primera instancia quede firme o ejecutoriada por no haberse interpuesto el recurso de revocatoria.

- b) Cuando el recurso de revocatoria se haya resuelto y vencido el plazo establecido, la resolución de segunda instancia quede firme o ejecutoriada por no haberse interpuesto el recurso jerárquico.
- c) Cuando no se haya resuelto el recurso de revocatoria dentro del plazo establecido por ley y no se hubiere interpuesto el recurso jerárquico.
- d) Cuando se haya resuelto el recurso jerárquico o haya transcurrido el plazo previsto para su resolución sin que ésta se hubiese producido.

CAPÍTULO IV

BASES LEGALES

CAPÍTULO IV

BASES LEGALES

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 56.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 301.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

4.2. CÓDIGO CIVIL

Artículo 105.

La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

4.3. LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 44.- (Atribuciones). El Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

20. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las Ordenanzas, Resoluciones y disposiciones municipales.

32. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y

normas administrativas especiales, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda;

4.4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 55º.- (FUERZA EJECUTIVA).

I. Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.

II. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior los casos en los que se suspenda la ejecución de acuerdo con el numeral II del Artículo 59º de esta Ley, y aquellos otros en los que se necesite aprobación o autorización superior.

III. La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

4.5. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- (Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo). El Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo es la persona natural o jurídica que presuntamente haya cometido infracción por acción u omisión en la ocupación, construcción, edificación, destrucción o demolición de bienes inmuebles propios o ajenos municipales, o ha transgredido disposiciones técnico administrativas dispuestas por el GMLP, en materia de usos de suelo, patrones de asentamiento urbanístico y parámetros de edificación vigentes en materia de desarrollo urbano.

Artículo 14.- (Infracciones a Disposiciones Técnico Administrativas). Constituyen infracciones de carácter técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada, cuando por acción u omisión en la ocupación, construcción, edificación, destrucción o demolición de bienes inmuebles propios, ajenos o municipales, transgreda disposiciones técnico administrativas dispuestas por el G.M.L.P., en materia de usos de suelo, patrones de asentamiento urbanístico y parámetros de edificación vigentes en materia de desarrollo urbano.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS SOBRE
EL
CUMPLIMIENTO DE
LAS SANCIONES
QUE IMPONE EL
G.A.M.L.P.
A LAS
INFRACCIONES
URBANAS
EN PROPIEDAD
PRIVADA

CAPÍTULO V
ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL
G.A.M.L.P. A LAS INFRACCIONES URBANAS EN PROPIEDAD PRIVADA

5.1. INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA

En la actualidad es evidente la forma en la que se ultraja las normas de Uso de Suelos, Patrones de Asentamiento y Parámetros de Edificación, puesto que la población por evitarse la molestia de esperar hasta que sus planos de construcción sean autorizados por el actual Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, tienden a construir a su mejor

parecer o caso contrario cometen infracciones a la normativa municipal cuando alteran en la construcción los planos que ya habían sido aprobados.

Al respecto podemos destacar que el reglamento de Usos de Suelos y Patrones de Asentamiento (USPA) define los parámetros de construcción de acuerdo con varios factores; por ejemplo, la zona donde se ubique el lote, la superficie que tenga y el ancho de vía. Se toma en cuenta el Área de Lote Edificable (ALE), el Frente Mínimo de Lote (FML), el Área Máxima a Cubrir con Edificaciones (AMC), el Área Máxima a Edificar (AME), la Altura Máxima de Fachada (AMF), Retiro Mínimo de las Edificaciones (RME), el Área Mínima de Parqueo (AMP) y el Área Mínima Verde (AMV). Todas estas son los aspectos que se toman en cuenta al momento de fiscalizar los predios que están fuera de norma.

En base a consultas realizadas a algunos funcionarios de la Dirección de Mantenimiento, respecto a las demoliciones en propiedad privada, se puede rescatar la siguiente frase: “No podemos ingresar a una vivienda porque cometeríamos allanamiento. Además que se necesita permisos judiciales para ingresar que demoran en salir”. Es por eso, que muchos de los administrados hacen aprobar planos en las subalcaldías con alturas y volúmenes permitidos, pero en el interior del bien hacen los cambios que ven por conveniente y violan las normas, sin tomar en cuenta que hay personas más osadas que añaden más pisos de los que se les autoriza.

Esta situación se debe a que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, no tiene la misma fuerza de coerción que el Gobierno Central, por lo que los administrados persisten con sus construcciones clandestinas ya que no se les puede demoler sus casas por ser de propiedad privada.

5.2. INEFICACIA E INEFICIENCIA DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

Ante el incumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los administrados se destaca la necesidad de una coordinación efectiva con la Policía, debido a que

actualmente, los técnicos municipales carecen de autoridad coercitiva para que los propietarios atiendan las notificaciones y cumplan las normas de edificación de la ciudad de La Paz.

Todo esto reflejaría que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es ineficiente en el desempeño de su labor fiscalizadora en cuanto a las construcciones fuera de norma esencialmente en propiedad privada; y al mismo tiempo se torna ineficaz porque a pesar de iniciar y desarrollar los procesos técnico administrativos en contra de los infractores, a la hora de hacer cumplir las disposiciones administrativas todo se queda en meras intenciones. Toda esta situación se debe a que no se tiene autoridad coercitiva para realizar esta función.

Por lo tanto, es evidente la ineficacia e ineficiencia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en cuanto a la seguridad de la población, puesto que el efecto del incumplimiento de las normas son los deslizamientos y el desplome de viviendas que atentan contra la seguridad de las personas que viven en el Municipio.

5.3. IRREGULARIDAD DE LAS EDIFICACIONES EN LA CIUDAD DE LA PAZ

Un estudio municipal estima que en la ciudad de La Paz existen 225 mil edificaciones, de las cuales el 70% (157.500 unidades) son clandestinas. Es decir, que no cuentan con aprobación municipal o que se encuentran al margen de la normativa con la que cuenta la ciudad.

De las 157.500 edificaciones sólo 15.000 se acogieron a los procesos de regularización. De ellas 3.206 - el 3% - concluyó sus trámites en la Alcaldía. Es decir, que la docena de Ordenanzas no logró revertir la clandestinidad de las construcciones ilegales, precisamente porque los ciudadanos no le temen a las represalias que la alcaldía pueda tomar en su contra ya que no pasa más allá de un procedimiento técnico

administrativo que llegado a su culminación las únicas sanciones que se pueden materializar son las pecuniarias y no así las órdenes de demolición.

5.4. ALTERNATIVAS JURÍDICAS QUE EFECTIVIZARÍAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE INFRACCIONES URBANAS EN PROPIEDAD PRIVADA

La situación actual en cuanto a las infracciones urbanísticas, es muy severa debido a que ocasionan perjuicios tanto al municipio como a los propios administrados. Ante esta situación y para precautelar la seguridad de las personas es necesario implementar otras alternativas jurídicas para efectivizar las sanciones que impone el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, aprobado por Ordenanza Municipal 076/2004 de 17 de mayo de 2004.

- **Brindar a los Gobiernos Autónomos Municipales la atribución específica de demoler sin necesidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública**, permitiría que los mismos puedan efectivizar las sanciones que establecen sus reglamentos de ordenamiento territorial, en el caso específico del G.A.M.L.P. podría proceder a demoler las tantas construcciones que están al margen de la norma y que se rehúsan a someterse a ella. Imponiendo de esa forma el orden y el respeto a la normativa municipal.

No obstante debemos aclarar que esta situación tendría el siguiente procedimiento: Realizar una modificación desde la Constitución Política del Estado, prosiguiendo con la Ley de Municipalidades y la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, para de esa forma incluir esta atribución que beneficiaría en general a todos los Gobiernos Autónomos Municipales pero que se dilataría mucho en hacerse realidad.

- Otra alternativa es **desconcentrar la atribución de sancionar con demolición a las construcciones fuera de norma en propiedad privada hacia los**

estrados judiciales, para que el trámite se pueda seguir de forma directa en estrados judiciales actuando el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como parte en el proceso, de forma tal que cuando se llegue a la culminación del mismo la sanción se pueda ejecutar con orden judicial, estando la fuerza pública en obligación de hacer cumplir la sentencia a la que se pueda llegar.

Esta sería la situación más óptima ya que actualmente haciendo un análisis de los casos, una gran mayoría de los administrados sancionados con la demolición de la construcción fuera de norma, al finalizar el proceso administrativo recurren a la vía contencioso administrativa o solicitan el amparo constitucional (actualmente Acción de Amparo Constitucional), retardando de tal forma el cumplimiento de la sanción establecida.

Y más aún que cuando el proceso ya ha pasado a estrados judiciales hasta que se resuelva la alcaldía no puede proceder a realizar las demoliciones correspondientes, es decir, que en este sentido la alcaldía siempre se encuentra atada de pies y manos al momento de efectivizar las sanciones de demolición.

CONCLUSIONES

Considerando que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz debe fiscalizar las construcciones fuera de norma y vigilar el cumplimiento de las notificaciones por infracción a las disposiciones legales municipales vigentes, se ha podido establecer que las sanciones determinadas en las resoluciones dictadas dentro del procedimiento técnico administrativo sobre propiedad privada no llegan a ejecutarse debido a la resistencia de los administrados, convirtiendo a esta normativa en obsoleta.

No obstante, que el Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 076/2004 de 17 de mayo de 2004, necesita ser debidamente actualizado para dar mayor efectividad a las funciones de fiscalización que desempeña en los distintos macro distritos a través de sus respectivas subalcaldías.

Es evidente, que la ineficacia e ineficiencia por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz se debe a la falta del poder de coerción con que el estado central cuenta, ya que los servidores públicos deben solicitar autorización a los propietarios en caso de las demoliciones y esa situación obviamente es prácticamente imposible a menos que se llegue a algún tipo de acuerdos.

Lo que se debe evitar con la función fiscalizadora son los deslizamientos de terreno ocasionados por las lluvias, pésimas construcciones que desgastan el suelo y por mala instalación de alcantarillado. Sin embargo al momento de prevenir este tipo de situaciones los funcionarios se encuentran con la rebeldía de los ciudadanos al hacer caso omiso de las advertencias y por lo tanto de la normativa municipal.

Por lo que se llega a concluir que lo ideal sería brindar a los Gobiernos Autónomos Municipales la atribución específica de demoler sin necesidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, para que de esta forma pueda ejercer efectiva y eficazmente su atribución fiscalizadora para con las construcciones fuera de norma en propiedad privada.

Sin embargo también se debe tomar en cuenta que esta posibilidad dependería de la modificación que se pueda hacer a distintas normas, por lo que otra alternativa es desconcentrar la atribución de sancionar con demolición a las construcciones fuera de norma en propiedad privada hacia los estrados judiciales ya que sus sentencias son de cumplimiento obligatorio y la fuerza pública se encuentra en la obligación de ejecutar esas sanciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- DROMI José Roberto “Acto Administrativo”, Ediciones Macchi, Buenos Aires.
- GARCIA DE ENTERRIA Eduardo, Fernandez Tomas Barrón “Curso de Derecho Administrativo” Editorial Temis, Perú, 2001.
- FARRANDO Ismael, Martínez Patricia “Manual de Derecho Administrativo” Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1996.
- Ley No. 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999.
- Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.
- MARIENHOFF Miguel “Tratado de Derecho Administrativo” EDITORIAL T.I. Abelido Perrot, Buenos Aires, 1996.
- MOSTAJO Machicado Max “Derecho Administrativo Boliviano” 1ra. Edición, La Paz Bolivia, 2003.
- Reglamento de Procedimiento Técnico Administrativo aprobado por

Ordenanza Municipal 76/2004 de 17 de mayo de 2004.

ANEXOS